



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

U/I

## Resolución Gerencial Regional

Nº **014** -2015-GRA/PRES-GG-GRDE

Ayacucho, 22 ABR. 2015

### VISTO:

El expediente administrativo No. 006374 del 19 de marzo de 2013, la Opinión Legal Nº 97-2015-GRA/GG-ORAJ-UAA-LYTH, en doscientos treinta (230) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación, contra la Resolución Directoral Regional No. 055-2013-GRA/GG-GRDE-DRA-OAJ-D, y;

### CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Nº 27867 y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; y de conformidad al artículo 29º-A de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, las funciones específicas regionales en los sectores industria, comercio, turismo, artesanía, pesquería, minería, energía e hidrocarburos y agricultura. Entre tanto, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional No. 055-2013-GRA/GG-GRDE-DRA-OAJ-D, de fecha 04 de febrero de 2013, la Dirección Regional Agraria – Ayacucho, declaró fundado en parte el recurso administrativo de reconsideración, reformando la sanción administrativa de cese temporal de noventa (90) días a cuarenta y cinco (45) días sin goce de remuneraciones, interpuesto por el administrado **BASILIO PRADO CHAUCA**, contra la Resolución Directoral Regional No. 603-2012-GRA/GG-GRDE-DRAA-CPPAD-DR, de fecha 26 de noviembre de 2012, por el cual fue sancionado disciplinariamente en el ejercicio de sus funciones a cese temporal de noventa (90) días sin goce de remuneraciones. Aspectos considerados por el recurrente lesivos a sus derechos e intereses, por lo que mediante escrito de fecha 07 de marzo de 2013, interpone recurso administrativo de apelación, argumentando que el acto resolutivo cuestionado se ha emitido vulnerando los principios de veracidad y de imparcialidad que impera en el ámbito administrativo, además que el acto resolutivo apelado no se encuentra debidamente motivado ni sustentado en los medios probatorios aportados y recabados para dicho propósito;



Que, conforme persuade el numeral 109.1 del artículo 109° de la Ley No. 27444, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista por ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, a tenor del artículo 150° del Decreto Supremo No. 005-90-PCM, se considera falta de carácter disciplinario a toda acción y omisión que contravenga las obligaciones, deberes y prohibiciones de los funcionarios y servidores públicos, en el caso de la resolución materia de impugnación, la falta de carácter administrativa atribuida por la comisión de procesos administrativos disciplinarios se encuentra adecuadamente tipificada en la forma establecida por ley, puesto que el administrado **BASILIO PRADO CHAUCA**, cuenta con antecedentes sobre tráfico de terrenos de propiedad del Ministerio de Agricultura, mala atención a campesinos de zona, además se le atribuye al impugnante múltiples llamadas de atención por incumplimiento de sus funciones y reiterada resistencia a las órdenes de su superior, faltas administrativas previsto en el literal d) del artículo 28° del Decreto Legislativo No. 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, se debe dejar establecido que en el caso del administrado, inexorablemente al ponderar para la graduación de la sanción administrativa disciplinaria dispuesta en la Resolución Directoral Regional No. 603-2012-GRA/GG-GRDE-DRAA-CPPAD-DR, de fecha 26 de noviembre de 2012, la Dirección Regional de Agricultura de Ayacucho, al resolver el recurso de reconsideración promovido contra el acto resolutorio en alusión, ha respetado el derecho al debido proceso administrativo que le asiste y que los medios probatorios han sido ponderados adecuadamente por ello, queda esclarecido que no se ha lesionado el debido proceso en la tramitación del proceso administrativo disciplinario, tampoco se le ha vulnerado el principio de veracidad y de imparcialidad. Además, fluye del expediente administrativo que dio origen a la expedición de la resolución materia de impugnación, que se acredita suficientemente, la existencia de la falta de carácter disciplinario atribuido al administrado;

Que, el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción, se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración, es así una persona sometida a un proceso, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, formalidad ésta que en el presente caso se ha cumplido a cabalidad, lo que nos conduce que el acto resolutorio materia de apelación no acarrea nulidad alguna (Art. 10° de la Ley N° 27444), por haberse expedido acorde a la Constitución, a las leyes y normas reglamentarias;





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº 014 -2015-GRA/PRES-GG-GRDE

Ayacucho, 22 ABR. 2015

Que, conforme lo señala el artículo 218° numeral 2) literal b) de la Ley N° 27444, son actos que agotan la vía administrativa el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación.

Estando,

A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por los principios de legalidad y razonabilidad, estipulados en el artículo IV de la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, la Resolución Ejecutiva Regional N° 818-12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General N° 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0917-2014-GRA/PRES.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el recurrente BASILIO PRADO CHAUCA, contra la Resolución Directoral Regional No. 055-2013-GRA/GG-GRDE-DRA-OAJ-D, de fecha 04 de febrero de 2013; en consecuencia, FIRME Y SUBSISTENTE la recurrida, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR Agotada la Vía Administrativa, de conformidad al literal b) del numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley N° 27444.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional Agraria – Ayacucho y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
Gerencia Regional de Desarrollo Económico

Abog. Juan Carlos Arango Claudio  
Gerente Regional de Desarrollo Económico